



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2732 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2504-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2504-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.- EGESUR <sup>1</sup>  
**UNIDADES FISCALIZABLES** : CENTRAL HIDROELECTRICA ARICOTA I  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CURIBAYA, PROVINCIA DE CANDAVARE, DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2017-I01-25549

Lima, 13 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 180-2018-OEFA/DFAI/SFEM y N° 1756-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 3 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Aricota I (en lo sucesivo, **CH Aricota I**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en lo sucesivo, **Egesur**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 3 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>).
2. A través del Informe de Supervisión N° 498-2017-OEFA/DS-ELE, del 31 de julio de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Egesur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1758-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de octubre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas comisiones de infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de diciembre de 2017, el administrado presentó mediante la Carta C-G-2012-

Registro Único de Contribuyente N° 20279889208.

Archivo Expediente N° 0107-2017-DS-ELE contenido en el disco obrante en el folio 39 del Expediente.

Folios del N° 2 al 29 del Expediente.

4 Folios del N° 30 al 37 del Expediente.

5 Folio N° 38 del Expediente.

6 Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





2017/EGS, sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup> a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.

5. El 1 de marzo de 2018, mediante Carta C-G-0369-2018/EGS, el administrado presentó sus propuestas de medida correctiva destinadas a corregir el primer hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de propuesta de medida correctiva**)<sup>8</sup>.
6. Con Carta N° 970-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0180-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**)<sup>9</sup>.
7. El 9 de abril de 2018<sup>10</sup>, y el 8 de mayo del 2018<sup>11</sup>, el administrado solicitó la ampliación de plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción.
8. El 8 de mayo de 2018, presentó la Carta C-G-0716-2018/EGS mediante la cual comunica la ejecución de acciones destinadas a la corrección del segundo hecho imputado de acuerdo a lo propuesto el Informe Final de Instrucción N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>12</sup>.
9. El 18 de mayo de 2018, mediante la Carta C-G-0758-2018/EGS, el administrado comunica la ejecución de acciones destinadas a la corrección del primer hecho imputado, de acuerdo a lo propuesto en el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)<sup>13</sup>.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2081-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018<sup>14</sup>, notificada al administrado el 31 de julio de 2018<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>16</sup> varió la imputación de cargo del hecho imputado N° 1 con respecto a las normas tipificadoras del presente PAS contra el administrado.
11. El 19 de julio de 2018, a través de la Carta C-G1129-2018/EGS, el administrado comunica la ejecución de acciones destinadas a la corrección del primer hecho imputado, de acuerdo a lo propuesto en el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**)<sup>17</sup>.

<sup>7</sup> Escrito presentado mediante registro N° 089540. Folios del N° 43 al 88 del Expediente.

Escrito presentado mediante registro N° 018763.

Folios del N° 164 al 193 del Expediente.

Escrito presentado mediante registro N° 030872.

Escrito presentado mediante registro N° 042112.

Escrito presentado mediante registro N° 042110.

Escrito presentado mediante registro N° 045641.

Folios del N° 30 al 37 del Expediente.

Folio N° 38 del Expediente.

<sup>16</sup> Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>17</sup> Escrito presentado mediante registro N° 061052.





12. Mediante Oficio N° 88-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificado el 8 de agosto del 2018, la SFEM requirió a la Gerencia de Supervisión en Electricidad, información acerca del funcionamiento de la Cámara de Válvula de la Laguna Aricota. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, aún no se ha recibido respuesta por parte de dicha entidad.
13. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2379-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018<sup>18</sup> (en lo sucesivo, **Resolución de Ampliación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>19</sup> amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 14 de noviembre de 2018.
14. El 27 de agosto de 2018, a través de la Carta C-G-1321-2018/EGS el administrado presentó sus descargos a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral de Variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 5**)<sup>20</sup>.
15. El 2 octubre de 2018, mediante la Carta C-G-1426-2018/EGS el administrado comunica la ejecución de acciones destinadas a la corrección del primer hecho imputado, de acuerdo a lo propuesto en el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 6**)<sup>21</sup>.
16. Con Carta N° 3404-2018-OEFA/DFAI del 19 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1756-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
17. El 7 de octubre de 2018, con Carta C-G-1553-2018/EGS el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 7**)<sup>22</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

18. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en

<sup>18</sup> Folios del N° 30 al 37 del Expediente.

<sup>19</sup> Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>20</sup> Escrito presentado mediante registro N° 071784-2018.

<sup>21</sup> Escrito presentado mediante registro N° 080857-2018.

<sup>22</sup> Escrito presentado mediante registro N° 090943-2018.



vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>23</sup>.

19. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>24</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>23</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: Egesur generó condiciones de inestabilidad y erosión del talud próximo al sistema de captación de la CH Aricota I, en las siguientes zonas:

- (i) Coordenadas UTM WGS 84 360838 E / 8078899 N;
- (ii) Coordenadas UTM WGS 84 361014 E / 8078899 N;
- (iii) Coordenadas UTM WGS 84 361028 E / 8078913 N;
- (iv) Coordenadas UTM WGS 84 361091 E / 8078972 N; y,
- (v) Coordenadas UTM WGS 84 361048 E / 8078845 N.

a) Análisis del hecho imputado

21. De la revisión del Acta<sup>25</sup> y del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que en la proximidad del sistema de captación de la CH Aricota I (ladera donde se encuentran las tuberías de captación inoperativas y otros componentes anexos)<sup>27</sup>, se encuentra un talud con condiciones de inestabilidad y erosión<sup>28</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se encuentra adicionalmente sustentado en la revisión del registro fotográfico del Informe de Supervisión, el cual se detalla a continuación:

<sup>25</sup> Al respecto el Acta de Supervisión señaló lo siguiente:

11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo
<b>Presuntos incumplimientos</b>			
<i>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de conductas que se describen a continuación:</i>			
1	<i>Se ha observado que en las inmediaciones de la captación de agua para la C.H. Aricota 1 (laguna Aricota), ladera donde se encuentran las tuberías de captación inoperativas y otros componentes anexos, se encuentran en un talud con condiciones inestables y presentan erosión.</i>		20 días

<sup>26</sup> Página 3 del Informe de Supervisión. Folio N° 2 del Expediente.

La Dirección de Supervisión detectó cinco (5) diferentes puntos próximos al sistema de captación de la CH Aricota I, donde se visualizan áreas con erosión e inestabilidad del talud, conforme se detalla a continuación:

Registro fotográfico del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto. Folio N° 5 del Expediente.

- a) Coordenadas UTM WGS 84 360838 E / 8078899 N, área cercana a la garita de vigilancia donde se ubica el sistema de captación en la Laguna de Aricota, y contigua a la vía de acceso al sistema, se observó que la ladera presentaba erosión y pérdida de suelo con formación de zanjas, así como un área donde se observó deslizamiento de suelo.
- b) Coordenadas UTM WGS 84 361014 E / 8078899 N, áreas contiguas al segundo túnel de captación y separadas por la losa de concreto para las tuberías de aducción del sistema de bombeo y gradería de acceso, en donde se observó laderas con erosión y pérdida de suelo, deslizamiento de tierra e inestabilidad del talud. Igualmente, en el área colindante al área y construcción de vía de acceso a este túnel de captación del sistema, se observó deslizamiento de tierra y piedras, acumulándose y cubriendo la vegetación en la parte baja del área, generando condiciones inestables al talud.
- c) Coordenadas UTM WGS 84 361028 E / 8078913 N, área contigua al tercer túnel de captación y tuberías de aducción del sistema de bombeo (socavamiento y pérdida de suelo) dejando en falso o apoyo parcial a la losa de concreto de las tuberías de aducción y escaleras de acceso.
- d) Coordenadas UTM WGS 84 361091 E / 8078972 N, área cercana a la orilla de la Laguna de Aricota y a 200 m del área lacustre donde se encontraban los pontones (Sistema de Bombeo) se observó erosión y pérdida de suelos.
- e) Coordenadas UTM WGS 84 361048 E / 8078845 N, área cercana al primer túnel de captación y cámara de carga de la tubería de aducción del sistema de bombeo se observó erosión y pérdida de suelos, inestabilidad de talud y deslizamiento de fracciones de estructuras de concreto.

<sup>28</sup> Página N° 4 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio N° 38 del Expediente.





**Fotografía N° 1B del Informe de Supervisión (Área N° 1)**  
Coordenadas UTM WGS 84 360838 E / 8078899 N



Vista 1B. Vista panorámica del área que presenta erosión y pérdida de suelos; asimismo, se registra la pérdida de cobertura vegetal en el área diferenciable con el área contigua al área que presenta vegetación.

**Fotografía N° 1E, 1F, y 1G del Informe de Supervisión (Área N° 2)**  
Coordenadas UTM WGS 84 361014 E / 8078899 N



Vista 1E, 1F, y 1G. Vista del área que presenta erosión y deslizamiento de tierras.

**Fotografía 1J del Informe de Supervisión (Área N° 3)**  
Coordenadas UTM WGS 84 361028 E / 8078913 N



Fotografía N° 1J: Vista del área contigua a la ventana de captación del tercer túnel y losa de concreto para las tuberías de captación, se observó pérdida de suelo e inestabilidad de talud ya que éste presentaba socavamiento, extracción de material (Suelo), dejando en falso y apoyo parcial a la losa de concreto de las tuberías de captación.

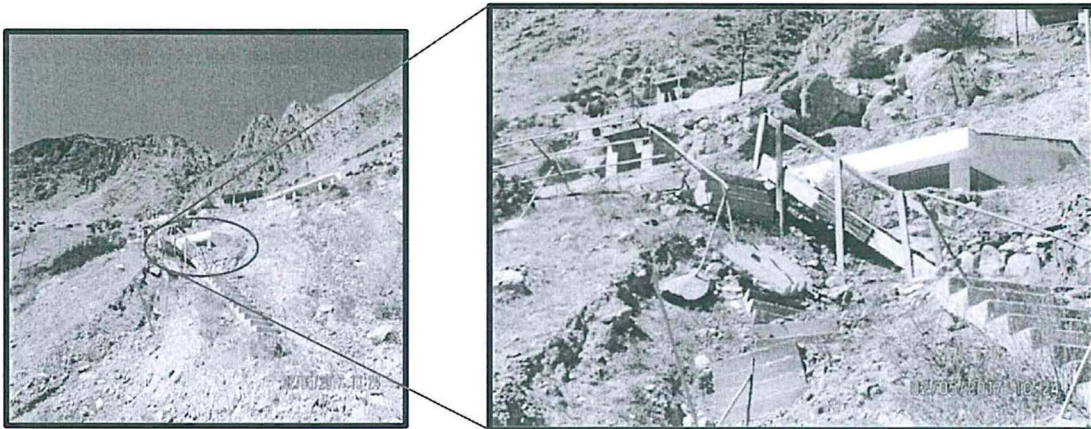


**Fotografía N° 1L del Informe de Supervisión (Área N° 4)**  
Coordenadas UTM WGS 84 361091 E / 8078972 N



Vista 1L. Vista del área que presenta erosión y pérdida de suelos e inestabilidad de talud

**Fotografía N° 1N y 1O del Informe de Supervisión (Área N° 5)**  
Coordenadas UTM WGS 84 361048 E / 8078845 N



Vista 1N y 1O. Vista del área que presenta erosión, pérdida de suelos, inestabilidad de talud y deslizamiento de estructuras de obras civiles

22. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Egesur no consideró los efectos de sus actividades debido a que se observó erosión en el talud contiguo al sistema de captación de la CH Aricota I<sup>29</sup>.

**Análisis de descargos**

- (i) Presunta subsanación antes del PAS

23. En la Carta C-G-799-2017/EGS presentada a OEFA<sup>30</sup> el 16 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, **Levantamiento de Observaciones N° 1**), el administrado presenta sus alegatos respecto a la corrección de los hechos observados referidos al (i) inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos; así como

<sup>29</sup> A través de la Carta N° C-G-1019-2017/EGS presentada el 3 de julio del 2017, Egesur remitió el levantamiento de las observaciones a los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2017, indicando como acción correctiva la aplicación de concreto a la ladera que presentaba erosión y condiciones inestables.

<sup>30</sup> Escrito presentado mediante registro N° 039325-2018.



(ii) a no habría realizado el control de calidad de sedimentos; por lo que, lo desarrollado por Egesur en la presente carta, no guarda relación con el presente hecho imputado.

24. Por su parte, en la Carta C-G-0804-2017/EGS presentada a OEFA<sup>31</sup> el 16 de mayo del 2017, solicitó la ampliación del plazo señalado en el Acta de Supervisión, a fin de subsanar la observación referida a la detección de condiciones inestables y con erosión, debido a que al ser una empresa estatal requiere realizar procedimientos de contratación, y debido a que se trata de una zona alejada. Sobre dicha solicitud, la Autoridad Supervisora se pronunció a través de la Carta N° 1223-2017-OEFA/DS-SD notificada al administrado el 6 de julio del 2017 en la cual se le otorga diez (10) días hábiles para la presentación contemplada en el Acta de Supervisión. En consecuencia, lo señalado en la Carta C-G-0804-2017/EGS, no permite acreditar la subsanar la presente conducta.
25. De otra parte, en la Carta C-G-1019-2017-EGS presentada a OEFA<sup>32</sup> el 3 de julio del 2017 (en lo sucesivo, **Levantamiento de Observaciones N° 2**), Egesur señala que se ha subsanado la presente conducta toda vez que, aplicó concreto a la ladera que presentaba erosión y condiciones inestables, para acreditar ello, adjuntó dos (2) fotografías.
26. De las fotografías presentadas en el levantamiento de observaciones N° 2, se observan dos zonas próximas a la Laguna Aricota, en la primera de ellas se muestra un área sobre la cual se ha esparcido concreto lanzado; mientras tanto en la segunda fotografía se observa una ladera contigua a la laguna Aricota denominado por el administrado como 'entrada del pontón', cuya área se observa cubierta por concreto lanzado.
27. Al respecto, es preciso indicar que el disponer concreto en las laderas donde se habría observado erosión y desestabilidad no configura una medida que garantice la estabilidad del área y que a su vez permita el desarrollo de la flora, pues al secarse el concreto no se permite el crecimiento de vegetación, y alterando la calidad de las características físico químicas del suelo. Asimismo, el administrado no ha demostrado que la disposición de concreto lanzado sea suficiente para estabilizar el talud. En consecuencia, lo señalado por el administrado en su levantamiento de observaciones N° 2 no acredita la subsanación del presente hecho imputado.
28. Posteriormente, a través de la Carta C-G-1097-2017/EGS presentada a OEFA<sup>33</sup> el 13 de julio del 2018, Egesur presentó información conducente a la corrección del hallazgo referido a no haber realizado el control de calidad de sedimentos; por lo que, lo desarrollado por Egesur en la presente carta, no guarda relación con el presente hecho observado.

Por consiguiente, de los documentos presentados por el administrado antes del inicio del PAS, se aprecia que éstos no permiten acreditar la subsanación de la presente conducta.



<sup>31</sup> Escrito presentado mediante registro N° 039674-2018.

<sup>32</sup> Escrito presentado mediante registro N° 049902-2018.

<sup>33</sup> Escrito presentado mediante registro N° 52305-2018.





(ii) Preexistencia de las condiciones y responsabilidad objetiva

30. En el escrito de descargos N° 1 y N° 5, Egesur alegó que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental<sup>34</sup>, para las actividades relacionadas con la generación eléctrica desarrolladas en la CH Aricota I, (en lo sucesivo, **PAMA**), se identificó la preexistencia de impactos de erosión y taludes en las zonas aledañas a la CH Aricota I.
31. Al respecto, de la revisión del acápite denominado “Ocurrencias de Derrumbes y Deslizamientos” correspondiente al Capítulo IV – Impactos Ambientales del PAMA<sup>35</sup> se observa que éste menciona la preexistencia de deslizamientos en taludes de las zonas aledañas a la CH Aricota I, indicando que se trataría de eventos que se habrían dado con una antigüedad de tres (3) a cuatro (4) años a la elaboración del PAMA.
32. No obstante lo indicado, si bien la erosión y deslizamiento observado durante la elaboración del PAMA es anterior a su aprobación, también es cierto que la CH Aricota I viene operando desde 1965<sup>36</sup>, por lo que la erosión y deslizamiento observado se realizó durante la operación de la CH Aricota. Adicionalmente a ello, el PAMA no ha precisado la zona o ubicación de los deslizamientos; por tanto, no ha quedado acreditado que las zonas que muestran erosión y que forman parte del presente hallazgo sea anterior a la aprobación del PAMA o al inicio de operaciones de la CH Aricota. En consecuencia, la identificación de impactos por erosión en el PAMA no exime de responsabilidad a Egesur.
33. Adicionalmente, Egesur alega en sus escritos de descargos N° 1 y N° 5 que la inestabilidad y erosión detectada durante la Supervisión Regular 2017 se deben a condiciones de carácter natural (circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito); de esta forma, el administrado sostiene que no existe nexo causal entre la gestión ambiental de la CH Aricota I y las condiciones de inestabilidad y erosión detectadas en la ladera próxima del sistema de captación de la CH Aricota I.
34. Sobre el particular, es preciso indicar que conforme al artículo 144° de la Ley General del Ambiente<sup>37</sup>, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sistema

<sup>34</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, para las actividades relacionadas con la generación eléctrica desarrolladas en la CH Aricota I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-97-EM/DGE, del 23 de enero de 1997.

<sup>35</sup> Página N° 36 del PAMA de la CH Aricota I

(...)

(6) Ocurrencias de derrumbes y deslizamientos.

*En algunas zonas se han observado derrumbes y deslizamientos, como es el caso de las laderas del extremo izquierdo de la Laguna Aricota (Oeste-Este), donde se observan deslizamientos que seguramente se han producido en los últimos 3 o 4 años, por cuanto el material de deslizamiento se encuentra depositado en el vaso de la laguna aproximadamente entre los 50 y 70 metros a partir del nivel superior. Este problema, en la actualidad es mínimo en relación al volumen de la laguna; sin embargo, la zona es potencialmente proclive a derrumbes, lo cual originaría la acumulación de sedimento en el vaso de la laguna con el consiguiente deterioro y disminución de la calidad de las aguas (...).*

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>36</sup> Fuente: Compendio de Centrales 2014

Disponible en: [https://issuu.com/osinergmin/docs/compendio\\_centrales\\_2014](https://issuu.com/osinergmin/docs/compendio_centrales_2014)

<sup>37</sup> Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611

**“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

*La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.*





Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>38</sup>, disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>39</sup>.

35. En ese sentido, el caso fortuito o fuerza mayor es, conforme al artículo 1315° del Código Civil<sup>40</sup>, la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
36. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>41</sup>, constituye condición eximente de responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. En ese sentido, corresponde analizar si la circunstancia alegada por el administrado constituye indubitablemente un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor a fin de exonerar al administrado de responsabilidad administrativa por la presente conducta infractora, y si, se presentaron los medios probatorios que acrediten dicha situación.
37. Al respecto, durante la elaboración del PAMA se tuvo conocimiento que en las laderas del extremo izquierdo de la Laguna Aricota se observaron deslizamientos que se habrían producido en años anteriores y durante la operación de la CH Aricota I. Asimismo, en el PAMA se indicó que la ladera aledaña a la Laguna Aricota era una zona potencialmente proclive a derrumbes. Por tanto, el administrado tenía conocimiento de la existencia de condiciones de erosión e inestabilidad en los alrededores de la Laguna Aricota.
38. No obstante lo indicado, a continuación se analizará si se cumple con las características exigidas por la legislación para la configuración de la ruptura de nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, conforme se indica a continuación:

<sup>38</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

**"Caso fortuito o fuerza mayor**

**Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

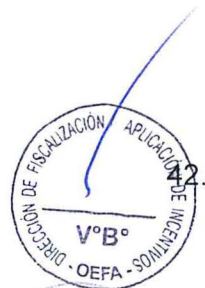
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."





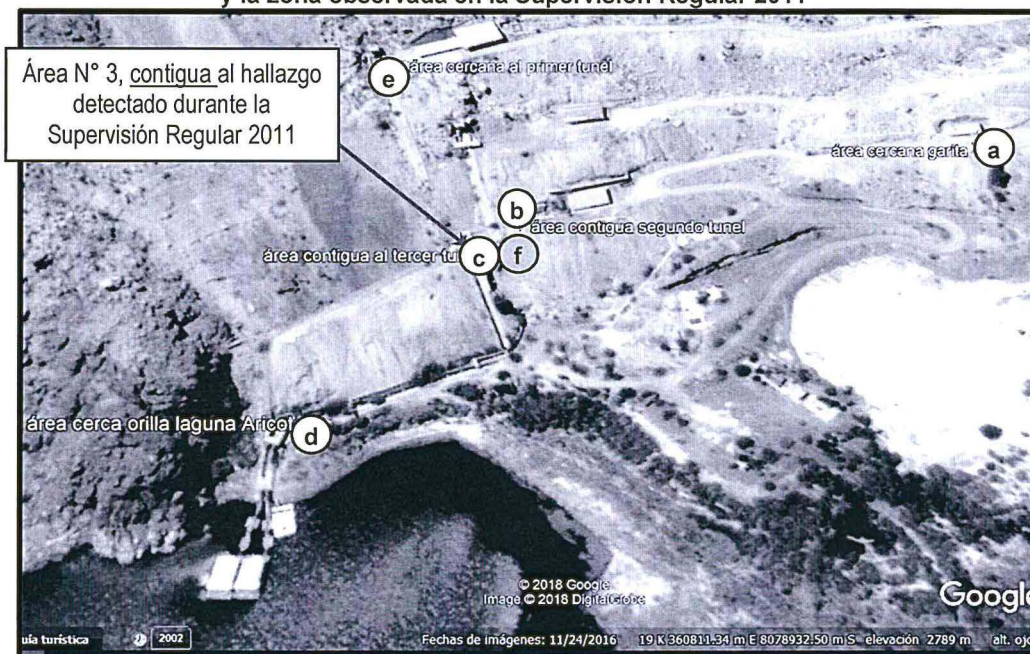
- (i) No es **imprevisible** –pudo evitar el hecho-, toda vez que durante la elaboración del PAMA de la CH Aricota I se observaron derrumbes y deslizamiento en zonas aledañas a la Laguna Aricota; en ese sentido, Egesur pudo prever el incumplimiento mediante la ejecución de acciones destinadas a evitar el incremento de zonas erosionadas o con deslizamiento o, la generación de condiciones de inestabilidad.
  - (ii) No es **irresistible** -posibilidad de actuar de otra manera- toda vez que el administrado pudo actuar de una manera distinta con la finalidad de evitar originar condiciones inestables que generen erosión e inestabilidad del talud adyacente a la Laguna Aricota, al tener conocimiento -a través del PAMA- de la ocurrencia de derrumbes y deslizamientos.
  - (iii) No es **extraordinario** -no sale del curso ordinario de las cosas- toda vez que, durante la elaboración del PAMA de la CH Aricota se indicó que la zona aledaña a la Laguna Aricota es proclive a derrumbes; por tanto, el administrado tenía conocimiento que eventos referidos a erosión y deslizamiento podían volver a presentarse.
39. En consecuencia, de lo desarrollado se tiene que lo alegado por Egesur no puede calificarse como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que el administrado tenía conocimiento -mediante el instrumento de gestión ambiental de la CH Aricota I- que la zona es potencialmente proclive a derrumbes, por lo tanto, no ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal.
- (iii) Supervisiones anteriores a la Supervisión Regular 2017
40. El administrado alegó en su escrito de descargos N° 1 que hubo un cambio de criterio por parte de OEFA, debido a que en la supervisión realizada el 12 de noviembre del 2011 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2011**), la Dirección de Supervisión calificó el presente hecho imputado como una observación subsanada.
41. Al respecto, se debe precisar que si bien el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011 se encuentra referido a generar erosión e inestabilidad, dicho hallazgo fue detectado en una zona contigua al Área N° 3 del hecho imputado N° 1 del presente PAS, y la cual fue considerada como subsanada por la Dirección de Supervisión debido a que el administrado construyó una infraestructura que corregía la inestabilidad y erosión del área observada en la Supervisión Regular 2011; por tanto, corresponde a una zona distinta a las Áreas que conforman el presente hecho imputado del PAS.

A continuación, se muestra la ubicación del hallazgo identificado en la Supervisión Regular 2011 (Punto F), así como, las ubicaciones de las cinco (5) áreas que forman parte del presente hecho imputado del PAS:





Ubicación de los cinco (5) puntos afectados e identificados en la Supervisión Regular 2017 y la zona observada en la Supervisión Regular 2011

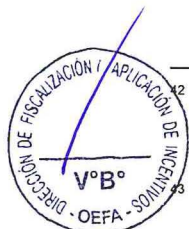


Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Supervisión, e, Informe de Supervisión

- Legenda:
- (a) Coordenadas UTM WGS 84 360838 E / 8078899 N, (Área N° 1)<sup>42</sup>
  - (b) Coordenadas UTM WGS 84 361014 E / 8078899 N, (Área N° 2)<sup>43</sup>
  - (c) Coordenadas UTM WGS 84 361028 E / 8078913 N, (Área N° 3)<sup>44</sup>
  - (d) Coordenadas UTM WGS 84 361091 E / 8078972 N, (Área N° 4)<sup>45</sup>
  - (e) Coordenadas UTM WGS 84 361048 E / 8078845 N, (Área N° 5)<sup>46</sup>
  - (f) Ubicación del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011.

43. Asimismo, de la fotografía obrante en el Informe de Supervisión N° 01/011-2011/MMT correspondiente a la Supervisión Regular 2011, se observa el punto observado en dicha supervisión del 2011 (el mismo que fue subsanado en su oportunidad), corresponde a un área contigua al Área N° 3 (punto "c"), tal como se muestran en las vistas fotográficas:



Área cercana a la garita de vigilancia donde se ubica el sistema de captación en la Laguna de Aricota, y contigua a la vía de acceso al sistema, se observó que la ladera presentaba erosión y pérdida de suelo con formación de zanjas, así como un área donde se observó deslizamiento de suelo.

Áreas contiguas al segundo túnel de captación y separadas por la losa de concreto para las tuberías de aducción del sistema de bombeo y gradería de acceso, en donde se observó laderas con erosión y pérdida de suelo, deslizamiento de tierra e inestabilidad del talud. Igualmente, en el área colindante al área y construcción de vía de acceso a este túnel de captación del sistema, se observó deslizamiento de tierra y piedras, acumulándose y cubriendo la vegetación en la parte baja del área, generando condiciones inestables al talud.

Área contigua al tercer túnel de captación y tuberías de aducción del sistema de bombeo (socavamiento y pérdida de suelo) dejando en falso o apoyo parcial a la losa de concreto de las tuberías de aducción y escaleras de acceso.

Área cercana a la orilla de la Laguna de Aricota y a 200 m del área lacustre donde se encontraban los pontones (Sistema de Bombeo) se observó erosión y pérdida de suelos.

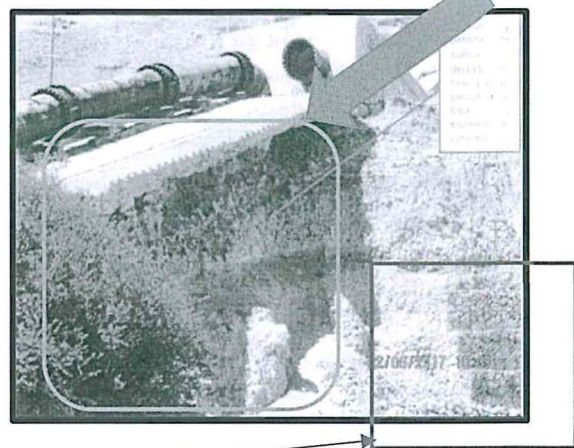
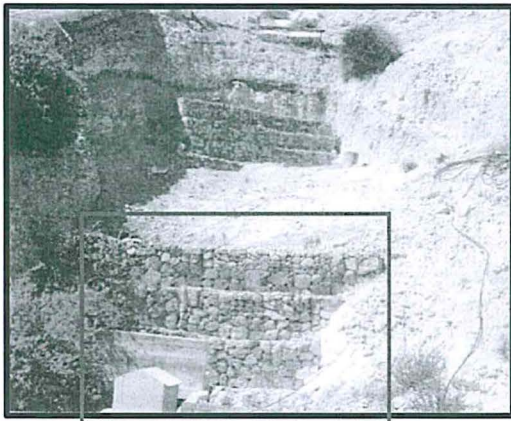
área cercana al primer túnel de captación y cámara de carga de la tubería de aducción del sistema de bombeo se observó erosión y pérdida de suelos, inestabilidad de talud y deslizamiento de fracciones de estructuras de concreto.





Punto de la Supervisión Regular 2011

Punto de la Supervisión Regular 2017 (Área N° 3)



Estructura de soporte instalada en el año 2011

44. En consecuencia, al tratarse de dos zonas contiguas pero distintas, las acciones realizadas por el administrado en el año 2011 no permiten subsanar el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2017; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

(iv) Debida motivación de la Resolución Subdirectoral y vulneración del derecho a probar

45. Egesur alega en su escrito de descargos N° 1 que la Resolución Subdirectoral tiene una motivación defectuosa debido a que: (i) se ha vulnerado su derecho a probar<sup>47</sup>; (ii) el Informe de Supervisión que acompaña la Resolución Subdirectoral no ha dejado constancia de la valoración y verificación de los medios probatorios existentes pues se limitó a calificar de indebida la subsanación presentada; y, (iii) se ha incumplido con la obligación de motivar por escrito la valoración de los medios probatorios relevantes<sup>48</sup>. Por tanto, la carencia de motivación acarrea la nulidad del acto administrativo.

46. Sobre lo mencionado resulta pertinente mencionar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2017, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, los cuales se detallan a continuación:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios valorados en el presente PAS respecto del hecho imputado N° 1

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión Directa S/N del 3 de mayo de 2017.	Acredita que la ladera donde se encuentran las tuberías de captación inoperativas y otros componentes anexos, se ubican sobre un talud con condiciones inestables y presentan erosión.

<sup>47</sup> Egesur alegó que se vulnera al derecho a probar por la ausencia de la valoración, una valoración defectuosa o que la valoración de la prueba no se encuentre debidamente motivada por escrito, con la finalidad que pueda comprobarse si se ha valorado o no los medios probatorios aportados de forma adecuada y racional.

<sup>48</sup> En su escrito de descargos, Egesur alegó que en la Resolución Subdirectoral N° 1758-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se ha valorado defectuosamente los medios probatorios relevantes, como la Carta N° C-G-1097-2017/EGS y la Carta N° C-G-799-2017/EGS.

Stamp: LOCALIZACIÓN / APLICACIÓN DE MEDIO PROBATORIO V°B° DIRECTOR OEFA - SONMEDIOS  
Stamp: OFICINA GENERAL DE ASESORIA TÉCNICA Y APLICACIÓN DE MEDIO PROBATORIO B. INGAR  
Handwritten signature



Fotografías 1-B y 1-C del Informe de Supervisión Directa N° 498-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia la pérdida de cobertura vegetal, así como la erosión del suelo, deslizamiento de suelo por la ladera (Área N° 1).
Fotografías 1E, 1F, 1G, 1H y 1I del Informe de Supervisión Directa N° 498-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia erosión y desplazamiento de tierras, creándose condiciones inestables del talud (Área N° 2).
Fotografías 1J y 1K del Informe de Supervisión Directa N° 498-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia que el área inferior de la losa de concreto para tubería de captación del tercer túnel presenta socavamiento (Área N° 3).
Fotografías 1L y 1M del Informe de Supervisión Directa N° 498-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia área que presenta erosión y pérdida de suelo, debajo de un poste eléctrico (Área N° 4).
Fotografías 1N, 1O y 1P del Informe de Supervisión Directa N° 498-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia área que presenta erosión, pérdida de suelo, y deslizamiento de estructuras civiles (escalera de concreto).
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 498-2017-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa las áreas (Áreas N° 1 al 5) en las que se observó erosión, pérdida de suelo así como deslizamiento de tierra y piedras, generándose inestabilidad del talud <sup>49</sup> .

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

47. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar aquellas zonas en las que se observó erosión y condiciones de inestabilidad en el talud sobre el cual se encuentran diversos componentes de la CH Aricota I.
48. Ahora bien, el Informe de Supervisión en el desarrollo del presente hallazgo, analizó (i) la Carta C-G-0804-2017/EGS mediante la cual Egesur solicitó la ampliación de plazo para la subsanación de la conducta<sup>50</sup>; y, (ii) la Carta C-G-1019-2017 (levantamiento de observaciones N° 2), en el cual comunicó la aplicación de concreto sobre la ladera que presentaba erosión y condiciones inestables<sup>51</sup>.
49. Así, respecto de la Carta C-G-1019-2017 (levantamiento de observaciones N° 2), la Dirección de Supervisión concluyó que no era posible dar por subsanada la conducta debido a que no se tenía certeza del área donde se realizó la disposición de concreto, y principalmente porque el uso de concreto lanzado no garantiza la recuperación de la vegetación<sup>52</sup>.
50. Dicha conclusión, forma parte de la Resolución Subdirectoral de inicio, la misma que fue citada durante el análisis del presente hecho imputado, y que a su vez permitió concluir que no existe medio probatorio que acredite la corrección del hallazgo detectado.

Adicionalmente, es preciso indicar que durante el análisis del presente hecho imputado, se analizaron todos los escritos presentados por el administrado antes del inicio del PAS, concluyéndose de ellos, que no se ha acreditado la subsanación de la presente conducta antes del inicio del PAS.

52. En consecuencia, (i) no se ha vulnerado el derecho a probar del administrado, pues se han analizado (tanto en la Resolución Subdirectoral de inicio como en la presente Resolución) los escritos presentados por el administrado antes del inicio

<sup>49</sup> Folio 3 reverso del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 10 del expediente.



del PAS referidos al presente hecho imputado; (ii) el Informe de Supervisión sí ha dejado constancia de la valoración de los medios probatorios existentes; y, (iii) se cumplió con motivar por escrito la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado en la Resolución Subdirectoral. Por tanto, la Resolución Subdirectoral de inicio, se encuentra debidamente motivada.

53. De otro lado, en cuanto a la nulidad planteada contra la Resolución Subdirectoral, el Artículo 10° TUO de la LPAG establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo, la inobservancia de las leyes así como, la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>53</sup>.
54. Asimismo, el Artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>54</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos **se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°**, entiéndase, reconsideración o apelación. Por su parte, el Numeral 215.2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG<sup>55</sup> señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
55. En el presente caso, se verifica que la Resolución Subdirectoral 1758-2017-OEFA/DFSAI-SDI, no cumple con las condiciones para ser impugnada, toda vez que es un acto administrativo que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión al administrado; además no es un acto que ponga fin a la instancia. En ese sentido, no procede la nulidad planteada por el administrado contra la Resolución Subdirectoral.
56. Sin perjuicio de ello, en atención a que el administrado ha señalado que la Resolución Subdirectoral sería nula, es pertinente señalar que la Resolución

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.  
(...)

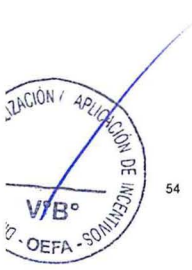
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"**

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.





Subdirectoral cumple con los requisitos establecidos en el Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG, al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y, (v) la norma que atribuye tal competencia.

57. En ese orden de ideas, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y, particularmente, en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa, no evidenciándose de esta manera algún vicio de nulidad de la Resolución Subdirectoral.

58. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS se ha respetado el derecho de defensa del administrado, analizando los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material<sup>56</sup>, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Egesur en este extremo.

(v) Respecto a la generación de erosión en las áreas imputadas

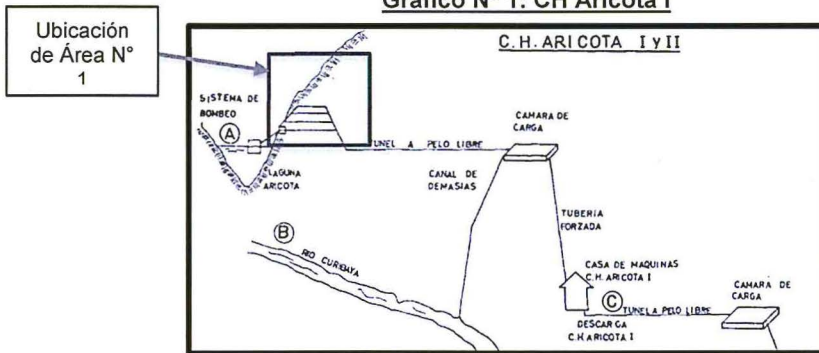
59. En el escrito de descargos N° 5, Egesur señaló lo siguiente respecto de las áreas que conforman el presente hecho imputado:

- Del Área N° 1

60. Egesur señala que la erosión observada en el Área N° 1 se debe a la lluvia estacional no generada por actividades propias de la generación de electricidad.

61. En el presente caso, el Área N° 1 del presente hecho imputado se encuentra ubicada del lado del Sistema de bombeo (ladera izquierda de la laguna Aricota) por medio de la cual se abastece del recurso hídrico a la CH Aricota I para sus actividades de generación; por lo tanto, la zona donde se observó la erosión, forma parte del área donde se realizan actividades propias de la generación de electricidad, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: CH Aricota I



Fuente: Lámina N° 3 del PAMA



62. Por su parte, de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 029-94-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, los



<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "TITULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"





titulares de Concesiones son responsables del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne (generación, transmisión o distribución de energía eléctrica)<sup>57</sup>.

- 63. Por tanto, siendo Egesur el titular de la Concesión Definitiva de Generación Eléctrica en la CH Aricota I, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 054-94-EM<sup>58</sup>, corresponde a éste realizar acciones destinadas al cumplimiento de la normativa ambiental, entre ellas a evitar generar condiciones de erosión e inestabilidad.
- 64. Ahora bien, respecto a que la erosión observada se debe a lluvia estacional, corresponde indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que sustente su alegato; no obstante ello, cabe precisar que si la erosión del área en cuestión se debiera a la lluvia estacional, la erosión y pérdida de suelo con formación de zanjas sería homogénea en la ladera izquierda de la laguna Aricota, pues la estacionalidad afectaría toda el área cercana a la laguna. Por tanto, la forma y distribución en la que se registraron los hechos que sustentan el presente hecho imputado no corresponderían a procesos naturales como la lluvia.
- 65. Aunado a ello, de la revisión del PAMA no se advierte información que acredite que la erosión y pérdida de suelo observada durante la elaboración del PAMA se haya realizado en forma de zanjas o debido a la lluvia estacional; por lo cual, lo indicado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad por el presente hecho imputado.

Del Área N° 2

- 66. El administrado señala que la erosión observada en esta área fue ocasionada Electroperú y se encuentra descrito en el PAMA.
- 67. Sobre lo alegado, se debe precisar que, de la revisión del PAMA no se observa que éste instrumento de gestión ambiental haga referencia o mencione la presencia de acciones erosivas en áreas contiguas al segundo túnel de captación (Área N° 2), pues si bien menciona la presencia de impactos por erosión e inestabilidad en las laderas contiguas de la Laguna Aricota, no detalla alguna área en específico. Por otra parte, cuando el PAMA hace referencia a la alteración del paisaje, sólo menciona la incorporación de elementos 'culturales' al paisaje natural tales como planta de bombeo y tuberías de impulsión, sin indicar la presencia o generar de erosión en dichas áreas<sup>59</sup>.

De otra parte, de la documentación obrante en el Expediente así como del PAMA, no se aprecia que exista alguna disposición que haga referencia a la dispensa de responsabilidad de Egesur respecto de los hechos cometidos por el titular anterior (Electroperú).



<sup>57</sup> Decreto Supremo N° 029-94-EM – Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas **“Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4o. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.”**

<sup>58</sup> Modificada mediante Resolución Ministerial N° 092-95-EM

<sup>59</sup> Página N° 86 del PAMA de la CH Aricota I (...)

**(9) Alteración del paisaje natural por intervención humana.**  
*En el ámbito de la laguna Aricota, las instalaciones y operación del sistema de bombeo (planta de bombeo, tuberías de impulsión de agua, tendido de cables para conducción de suministro eléctrico, subestación eléctrica de llegada a la laguna Aricota, estación de rebombeo, cuarto de control de telemando, vivienda de los operadores, puesto de vigilancia) incorporan elementos culturales al paisaje natural. (...)*





69. En consecuencia, y tal como se desarrolló anteriormente, el administrado al ser el Titular de la Concesión de Generación y operador de actividades eléctricas de la CH Aricota I le corresponde asumir la responsabilidad por el desarrollo del proyecto mencionado, pues, a efectos de no vulnerar el Principio de Personalidad de las Sanciones<sup>60</sup> y el Principio de Prevención<sup>61</sup>, el operador actual es quien deberá ejecutar las acciones pertinentes para cesar los efectos de la obligación incumplida.

70. Por consiguiente, lo indicado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad sobre el presente hecho imputado.

- Respecto al Área N° 3

71. Señala el administrado que en esta zona N° 3 existe erosión debido a los trabajos de mantenimiento que se realizaron en el 2008. Esto fue observado en la Supervisión Regular 2011, mientras que el hecho fue corregido mediante la Carta C-G-1129-2018/EGS del 19 de julio del 2018.

72. Al respecto, tal como se desarrolló anteriormente en esta Resolución, el área observada en la Supervisión Regular 2011 es distinta a el área N° 3 del presente hecho imputado al tener ubicaciones diferentes. Si bien, el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2011 fue subsanado en su oportunidad, dichas acciones no desvirtúan la responsabilidad del presente hecho imputado debido a que los hechos que versan sobre un área distinta a la del presente hecho imputado.

73. Respecto a que la erosión e inestabilidad observada en la presente Área N° 3 fue corregido mediante las acciones descritas en las Carta C-G-1129-2018/EGS, ello será analizado en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.

- Respecto al Área N° 4

74. Egesur alega que la erosión en esta zona fue causada naturalmente debido al aumento y disminución del nivel de la laguna.

75. En relación a los señalado, se debe precisar que, el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales que sustente su alegato; no obstante ello, debe indicarse que si la erosión observada en el Área N° 4 se debiera al

<sup>60</sup> La Doctrina señala que lo relevante es la indagación previa de la titularidad de la obligación que subyace al tipo, aunque en ocasiones no coincida con el autor material de los hechos -tal como ocurre en la problemática imputación de infracciones a personas jurídicas-, máxime cuando el fundamento último de las normas administrativas sancionadoras radica en la mera prevención y no en el reproche moral al responsable.

Ministerio de Justicia. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador". Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Editorial Thomson Aranzadi, 2005, p.173-174.

<sup>61</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

Al respecto, corresponde precisar que, el Principio de Prevención deriva del nivel de protección al ambiente como interés general, el cual, viene dado por su consideración como derecho fundamental establecido en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Es así que, como conjunto de obligaciones para la preservación de un ambiente sano y equilibrado el Estado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección del ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.





aumento y disminución del nivel de la laguna durante los cambios de la época de lluvias y estiaje, la erosión sería homogénea en la ribera de la laguna, ello debido a que la estacionalidad afectaría toda el área de la orilla de laguna Aricota.

76. En consecuencia, lo indicado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad sobre el presente hecho imputado.

- Respecto al Área N° 5

77. Señala que la erosión se debió a la falta de mantenimiento de las escaleras, debiendo tomarse en cuenta que esta área se encuentra en una zona industrial en la que trabajadores y operadores caminan frecuentemente, por lo que siempre habrá erosión.

78. Sobre el particular, se debe precisar que corresponde al administrado como titular de la CH Aricota I realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de sus instalaciones y, dicho mantenimiento debe adecuarse a la carga de uso que se realice sobre el mismo a fin de no generar condiciones de inestabilidad y erosión del talud próximo al sistema de captación de la CH Aricota I.

79. Por ello, si bien las escaleras en cuestión fueron -de acuerdo al administrado- usadas frecuentemente por los trabajadores y operadores, y dicho uso generó erosión en la zona, el administrado debió considerar la ejecución de medidas preventivas y/o correctivas que eviten la generación de erosión e inestabilidad del talud.

80. Por lo cual, lo indicado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad sobre el presente hecho imputado.

(vi) Daño potencial

81. En el escrito de descargos N° 5, Egesur alegó que, no se ha desarrollado como se determina el daño potencial a la flora o fauna, y que ello implique que la infracción sea grave, que demuestre que el daño es total responsabilidad de Egesur. Ello, debido a que existen pocas especies de flora en la zona, en las cuales no hay evidencia de potencial daño.

82. Al respecto, el artículo 142° de la Ley General del Ambiente<sup>62</sup> denomina al daño ambiental como aquel menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

83. En atención a ello, el TFA en la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIN ha señalado que, para que se genere o pueda generar un deterioro al medio ambiente no resulta indispensable que los efectos negativos del menoscabo producido en el ambiente sean reales, siendo suficiente la potencialidad de que pueda suceder o existir el daño<sup>63</sup>.

Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611  
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

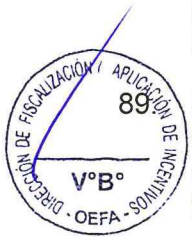
<sup>63</sup> Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA del 2 de febrero del 2018  
"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA  
(...)

A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta





84. De esta forma, se concluye que para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales sino que es suficiente la potencialidad de que el daño pueda suceder o existir.
85. En el presente caso, de acuerdo al PAMA, la laguna Aricota cuenta con vegetación acuática<sup>64</sup>, así como microflora y poblaciones de truchas.
86. Por otra parte, de la revisión del Diagnóstico de Diversidad Biológica en la Región Tacna, elaborado como parte del Proyecto “Mejoramiento del Servicio de Monitoreo e Información Ambiental” llevado a cabo por el Gobierno Regional de Tacna, se tiene que la Laguna Aricota se encuentra rodeada de montañas cubiertas por pajonal brava e Ichu (*Stipa ichu*), mientras que en cuanto a la fauna que habita en los alrededores tenemos: (i) aves como la choka (*Fulica ardesiaca*), la huallata (*Chloephaga melanoptera*) y al pato andino (*Oxyura jamaicensis*) y la Tagua (*Fulica gigantea*); (ii) mamíferos tenemos: al guanaco (*Lama guanicoe*) y al puma (*Puma concolor*). Mientras que en la Laguna Aricota tenemos especies hidrobiológicas tales como peces nativos como el Suche (*Trichomycterus rivulatus*) y Carachi (*Orestias luteus*), entre otros<sup>65</sup>.
87. De lo anterior, y tomando en cuenta el concepto de daño potencial, se puede concluir que, el presente hecho imputado al encontrarse referido a la generación de condiciones de erosión e inestabilidad en la ladera izquierda contigua a la Laguna Aricota representa una afectación potencial a la flora o fauna, pues en caso se presente algún deslizamiento de suelo provocado por la erosión advertida en la Supervisión Regular 2017, se afectaría no sólo la vegetación presente en la ladera sino que podría llegar a afectar la laguna, y con ello, afectar a las especies hidrobiológicas que habitan en ella.
88. De otro lado, en cuanto a que el presente hecho imputado corresponde a una infracción grave, corresponde indicar que, dicha valoración forma parte de la calificación de la gravedad de la infracción imputada, así el numeral (i) del inciso a) del Artículo 7° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, dispone que en caso la infracción referida a generar erosión o inestabilidad de taludes genere un daño potencial a la flora o fauna, ésta será calificada como grave.



En el nuestro caso, y tal como se desarrolló anteriormente, habiéndose demostrado que la presente conducta (condiciones de erosión e inestabilidad observadas durante la Supervisión Regular 2017) genera un daño potencial a la flora o fauna de la laguna Aricota como de la ladera adyacente a ésta, ésta

suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir.

(El subrayado ha sido agregado)



#### PAMA de la CH Aricota I

“(...)

La vegetación acuática, bastante densa en la zona litoral, está conformada por especies de los géneros *Spirogyra* “Pelo verde”, *Myriophyllum*, *Helodea*, *Ceratophyllum* y *Potamogeton*, principalmente. En la zona limnética, la microflora (algas verdes, azuladas y diatomeas), es abundante, permitiendo la producción fotosintética. En las aguas de la zona pelagial se encuentran probaciones de truchas *Salmo sp.* Principalmente; las poblaciones de “bagres” *Trichomycterus sp.* *Pygidium sp.* Y pejerreyes *Basilichtys sp.* Son pequeñas. (...)”

65

Información disponible en: <http://siar.regiontacna.gob.pe/admDocumento.php?accion=bajar&docadjunto=398>  
Última revisión: 13/11/2018



infracción se calificada como grave por la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.

90. Seguidamente, respecto a que no se ha demostrado que el daño es total responsabilidad de Egesur, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
91. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>66</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción y el daño potencial generado por dicha conducta, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
92. Finalmente, de la revisión del escrito de propuesta de medidas correctivas, escritos de descargos N° 2, N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7, se observa que Egesur se limita a dar cuenta de las acciones correctivas realizadas a fin de revertir los efectos del presente hecho imputado, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
93. Respecto a las solicitudes de ampliación de plazo presentados por el administrado el 9 de abril y 8 de mayo del 2018 a fin de ejecutar acciones destinadas a corregir el presente hecho imputado, corresponde indicar que los plazos propuestos en el Informe Final de Instrucción no configuran la medida correctiva final y definitiva que debe cumplir el administrado; no obstante ello, los plazos propuestos por el administrado en dichos escritos serán considerados durante el análisis del dictado de medidas correctivas.
94. Así, de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que: (i) las condiciones de erosión e inestabilidad se observaron durante la operación de la CH Aricota I; (ii) el titular a la fecha de la detección del presente hallazgo era Egesur; (iii) el titular de la Concesión Eléctrica es responsable del control y protección del medio ambiente en lo que a sus actividades concierne; y que, (iv) no se ha acreditado la ruptura del nexo causal, es decir, no se ha acreditado la existencia de algún eximente de responsabilidad.

95. Por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Egesur generó condiciones de inestabilidad y erosión en cinco (5) puntos del talud próximo al sistema de captación de la CH Aricota I, conducta que configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

96. Dicha conducta configura la infracción imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

<sup>66</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:  
*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)





**IV.2. Hecho imputado N° 2: Egesur realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al disponerlos sobre el suelo natural sin segregarlos en contenedores adecuados de acuerdo a sus características.**

**a) Análisis del hecho imputado**

97. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>67</sup> y el Informe de Supervisión<sup>68</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que Egesur dispuso residuos sólidos peligrosos<sup>69</sup> y no peligrosos<sup>70</sup> acumulados y/o dispersos en la ladera sobre suelo natural con cobertura vegetal, otros dentro de cilindros rotos y/o oxidados sin rótulo. Lo antes señalado, se sustenta adicionalmente con las vistas fotográficas N° 2A, 2B, 2C, 2D, 2E, 2F, 2G, 2H, 2I, 2J, 2K, 2L, 2M, 2N, 2Ñ, 2O, 2P, 2Q, 2R, 2S, 2T, 2U, 2V, 2W, 2X, 2Y, 2Z, 2A', 2B', 2C', 2D', 2E' y 2F' del Informe de Supervisión<sup>71</sup>.
98. Posteriormente, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión concluyó que Egesur no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al disponerlos sobre el suelo natural<sup>72</sup>.

**b) Análisis de descargos**

**(i) Presunta subsanación antes del PAS**

99. En el escrito de descargos N° 1, Egesur señala que mediante el Levantamiento de Observaciones N° 1<sup>73</sup>, presentó medios probatorios que acreditan la subsanación de la presente conducta. Al respecto, de la revisión del Levantamiento de Observaciones N° 1, se observa que presentó argumentos destinados a la corrección de los hechos observados referidos al (i) inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos; así como (ii) a no habría realizado el control de calidad de sedimentos.

<sup>67</sup> Al respecto, el Acta de Supervisión señaló lo siguiente:

11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo
<b>Presuntos incumplimientos</b>			
<b>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de conductas que se describen a continuación:</b>			
2	Se ha observado que en diferentes puntos de las inmediaciones del sistema de captación de agua para la C.H. Aricota I (Laguna Aricota) no desarrollan acciones de almacenamiento, acondicionamiento, tratamiento o disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.		10 días

Página 18 del Informe de Supervisión, reverso del Folio N° 9 del Expediente.

**Residuos sólidos peligrosos identificados en la Supervisión Regular 2017:** contenedores de residuos sólidos peligroso, trapos, latas, sopletes, rodillos con restos de pintura, latas conteniendo restos de grasa y asfalto, restos de planchas de eternit (el cual podría contener asbesto), bandeja metálica de aceites usados e hidrocarburos.

**Residuos sólidos no peligrosos identificados en la Supervisión Regular 2017:** botellas, vacías de bebidas, latas oxidadas de conservas y alimentos, bolsas plásticas, residuos orgánicos, pedazos de tecnopor, cajas de registro de polipropileno, cajas vacías de bebidas, restos de mantas plásticas, residuos de materiales de limpieza, latas de alimentos vacías, cables eléctricos, piezas de metal, galonera vacía, llantas, filtros de aire, etc.

<sup>71</sup> Folios 11 reverso al 19 reverso del Informe de Supervisión.

<sup>72</sup> Página 43 del Informe de Supervisión, Folio N° 22 del Expediente.

<sup>73</sup> Carta C-G-799-2017/EGS presentada mediante registro N° 039325-2018.



- 100. En cuanto al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, Egesur señaló en el Levantamiento de Observaciones N° 1 que, recogió todos los residuos no peligrosos (papel, cartón, cilindros viejos, alambres y botellas plásticas) y unos cuantos residuos peligrosos (latas vacías de pintura, y tres fluorescentes), siendo que los residuos no peligrosos fueron dispuestos al relleno sanitario de la CH Aricota II, mientras que los residuos peligrosos fueron llevados al almacén de residuos peligrosos de la CH Aricota II. Para acreditar lo indicado, adjunta ocho (8) fotografías que muestran diversas áreas.
- 101. Al respecto, en las fotografías N° 1, 2, 3, 6 y 7 del Levantamiento de observaciones N° 1 no se observan residuos no peligrosos en las áreas mostradas. Por otra parte, y tomando en cuenta que el administrado ha señalado que sólo retiró latas vacías de pintura y fluorescentes, no es posible acreditar el retiro de la totalidad de los residuos peligrosos observados en la Supervisión Regular 2017 tales como sopletes con restos de pinturas<sup>74</sup>, latas conteniendo restos grasa y asfalto<sup>75</sup>, bandeja metálica usada<sup>76</sup>, trapo con sustancia oleosa<sup>77</sup> y restos de planchas de fibrocemento<sup>78</sup>.
- 102. Asimismo, el administrado señaló en el Levantamiento de Observaciones N° 1 que los residuos no peligrosos fueron dispuestos en el relleno sanitario de la CH Aricota II. De otro lado, respecto a los residuos peligrosos (latas vacías de pintura y fluorescentes) indica que éstos fueron trasladados al almacén de residuos peligrosos, no obstante, no presenta medios probatorios que acrediten lo señalado.
- 103. De esta forma, de los medios probatorios presentados por el administrado, se aprecia que éste acreditó la subsanación de la conducta **respecto al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos no peligrosos**, al haberlos retirados y posteriormente haberlos dispuesto en el relleno sanitario de la CH Aricota II, el cual cuenta con autorización de la Dirección General de Salud Ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 4779/2008/DIGESA/SA.
- 104. Por lo anteriormente expuesto, el administrado dio cumplimiento a la obligación contenida en la normativa ambiental, antes del inicio del PAS, al haberse acreditado la subsanación de la conducta respecto del inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos no peligrosos.
- 105. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>79</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en



Fotografía N° 2V del Informe de Supervisión.

<sup>75</sup> Fotografías N° 2W y 2X del Informe de Supervisión.

<sup>76</sup> Fotografía N° 2Y del Informe de Supervisión.

<sup>77</sup> Fotografía N° 2F' del Informe de Supervisión.

<sup>78</sup> Fotografías N° 2B', 2C' y 2D' del Informe de Supervisión.

<sup>79</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>80</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

106. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión del 3 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no desarrolló acciones de almacenamiento, acondicionamiento y disposición de los residuos no peligrosos. En la referida Acta, la autoridad otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar que este hallazgo ha sido subsanado. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.
107. En ese sentido, no se evidencia que el requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora haya precisado la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados<sup>81</sup>.
108. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1758-2018-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 14 de noviembre del 2017.
109. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo, referido a que no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos no peligrosos.**

<sup>80</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



<sup>81</sup> Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

“a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.”

Cita disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27004](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004)







110. De otra parte, **respecto del inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos** se concluye que los medios probatorios presentados en el Levantamiento de Observaciones N° 1, (i) no permiten acreditar el retiro de todos los residuos sólidos peligrosos observados en la Supervisión Regular 2017; y, (ii) no se ha acreditado la disposición adecuada de los residuos peligrosos retirados (latas vacías de pintura y fluorescentes).
111. De otro lado, en la Carta C-G-0804-2017/EGS presentada a OEFA<sup>82</sup> el 16 de mayo del 2017, solicitó la ampliación del plazo señalado en el Acta de Supervisión, a fin de subsanar la observación referida a la detección de condiciones inestables y con erosión<sup>83</sup>; por lo que, lo desarrollado por Egesur en el presente documento, no guarda relación con el presente hecho imputado.
112. Seguidamente, en el Levantamiento de Observaciones N° 2<sup>84</sup>, Egesur señala que aplicó concreto a la ladera que presentaba erosión y condiciones inestables; mientras que a través de la Carta C-G-1097-2017/EGS presentada a OEFA<sup>85</sup> el 13 de julio del 2018, Egesur presentó información conducente a la corrección del hallazgo referido a no haber realizado el control de calidad de sedimentos; por lo que, lo desarrollado por Egesur en los presentes documentos, no guardan relación con el presente hecho imputado.
113. Por consiguiente, de los documentos presentados por el administrado antes del inicio del PAS, se aprecia que éstos no permiten acreditar la subsanación de la presente conducta respecto del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos.
- (ii) Debida motivación de la Resolución Subdirectoral y vulneración del derecho a probar
114. Egesur alega en su escrito de descargos N° 1 que la Resolución Subdirectoral tiene una motivación defectuosa debido a que: (i) se ha vulnerado su derecho a probar; (ii) el Informe de Supervisión que acompaña la Resolución Subdirectoral no ha dejado constancia de la valoración y verificación de los medios probatorios existentes pues se limitó a calificar de indebida la subsanación presentada; y, (iii) se ha incumplido con la obligación de motivar por escrito la valoración de los medios probatorios relevantes. Por tanto, la carencia de motivación acarrea la nulidad del acto administrativo.



Sobre lo mencionado resulta pertinente mencionar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2017, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, los cuales se muestran a continuación:



Escrito presentado mediante registro N° 039674-2018.

Sobre dicha solicitud, la Autoridad Supervisora se pronunció a través de la Carta N° 1223-2017-OEFA/DS-SD notificada al administrado el 6 de julio del 2017 en la cual se le otorga diez (10) días hábiles para la presentación contemplada en el Acta de Supervisión.

Carta C-G-1019-2017-EGS presentada mediante registro N° 049902-2018.

Escrito presentado mediante registro N° 52305-2018.

**Tabla N° 2 – Medios Probatorios valorados en el presente PAS**

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Directa S/N del 3 de mayo de 2017.	Acredita que en diferentes puntos de las inmediaciones del sistema de captación de agua de la CH Aricota I no se desarrollan acciones de almacenamiento, acondicionamiento, tratamiento o disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
Fotografías N° 2A, 2B, 2C, 2D, 2E, 2F, 2G, 2H, 2I, 2J, 2K, 2L, 2M, 2N, 2Ñ, 2O, 2P, 2Q, 2R, 2S, 2T, 2U, 2V, 2W, 2X, 2Y, 2Z, 2A', 2B', 2C', 2D', 2E' y 2F' del Informe de Supervisión Directa N° 498-2017-OEFA/DS-ELE	Se evidencia el inadecuado manejo de residuos no peligrosos en diferentes puntos del área del sistema de captación de la CH Aricota I, así como, el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos.
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 498-2017-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que se observó residuos peligrosos y no peligrosos a granel, en cúmulos y dispersos en la ladera sobre terreno abierto, suelo sin protección y entre la vegetación, e inclusive en terrenos cercanos a la laguna Aricota <sup>86</sup> .

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

116. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar los tipos de residuos, así como las zonas en las que se observó su inadecuada disposición.
117. Ahora bien, el Informe de Supervisión en su desarrollo, analizó la Carta C-G-799-2017 (levantamiento de observaciones N° 1), en el cual Egesur comunicó las acciones realizadas para subsanar el presente hecho imputado<sup>87</sup>.
118. Así, respecto de la Carta C-G-799-2017 (levantamiento de observaciones N° 1), la Dirección de Supervisión concluyó que no era posible dar por subsanada la conducta debido a que no se tenía certeza de la disposición de la totalidad de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2017<sup>88</sup>.
119. Dicha conclusión, forma parte de la Resolución Subdirectoral de inicio, la misma que fue citada durante el análisis del presente hecho imputado, y que a su vez permitió concluir que no existe medio probatorio que acredite la corrección del hallazgo detectado.
120. Adicionalmente, es preciso indicar que durante el análisis del presente hecho imputado, se analizaron todos los escritos presentados por el administrado antes del inicio del PAS, concluyendo a su vez que, el presente hecho imputado ha sido subsanado parcialmente antes del PAS, estando pendiente la corrección de la conducta referida al inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos.
121. En consecuencia, (i) no se ha vulnerado el derecho a probar del administrado, pues se han analizado (tanto en la Resolución Subdirectoral de inicio como en la presente Resolución) los escritos presentados por el administrado antes del inicio del PAS; (ii) el Informe de Supervisión sí ha dejado constancia de la valoración de los medios probatorios existente; y, (iii) se cumplió con motivar por escrito la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado en la

<sup>86</sup> Folio 11 del Expediente.<sup>87</sup> Folios 20 reverso al 23 del Expediente.<sup>88</sup> Folio 10 del expediente.



Resolución Subdirectoral. Por tanto, la Resolución Subdirectoral de inicio, se encuentra debidamente motivada.

122. De otro lado, en cuanto a la nulidad planteada contra la Resolución Subdirectoral, y tal como se desarrolló anteriormente, se verifica que la Resolución Subdirectoral 1758-2017-OEFA/DFSAI-SDI, no cumple con las condiciones para ser impugnada, toda vez que es un acto administrativo que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión al administrado; además no es un acto que ponga fin a la instancia. En ese sentido, no procede la nulidad planteada por el administrado contra la Resolución Subdirectoral.
123. Sin perjuicio de ello, en atención a que el administrado ha señalado que la Resolución Subdirectoral sería nula, es pertinente señalar que la Resolución Subdirectoral cumple con los requisitos establecidos en el Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG, al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y, (v) la norma que atribuye tal competencia.
124. En ese orden de ideas, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y, particularmente, en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa, no evidenciándose de esta manera algún vicio de nulidad de la Resolución Subdirectoral.
125. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS se ha respetado el derecho de defensa del administrado, analizando los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Egesur en este extremo.

(iii) Otros descargos

126. Egesur en sus descargos N° 1, propone como medida correctiva, para el presente hecho imputado, el recojo de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2017.
127. Posteriormente, a través de la Carta C-G-0716-2018/EGS (escrito de descargos N° 2), Egesur presentó (i) la Orden de Servicio N° 358-AM-2017-S a favor de la empresa Ulloa S.A. para el recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos; (ii) los manifiestos de manejo de residuos peligrosos del mes de diciembre del 2017 a cargo de Ulloa S.A.; y, (iii) fotografías del nuevo almacén de residuos de la CH Aricota I.

128. Al respecto, las acciones mencionadas por el administrado serán tomadas en cuenta, durante el análisis del dictado de medidas correctivas.

129. En ese sentido, considerando los medios probatorios obrantes en el expediente, y que no se ha acreditado la subsanación voluntaria de la conducta antes del PAS, ha quedado acreditado que Egesur realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

130. Por los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se declara la responsabilidad del administrado en el extremo referido a que Egesur realizó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos.**





## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

131. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>89</sup>.
132. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>90</sup>.
133. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>91</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>92</sup>, establece que se pueden imponer las

<sup>89</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>90</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>92</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)



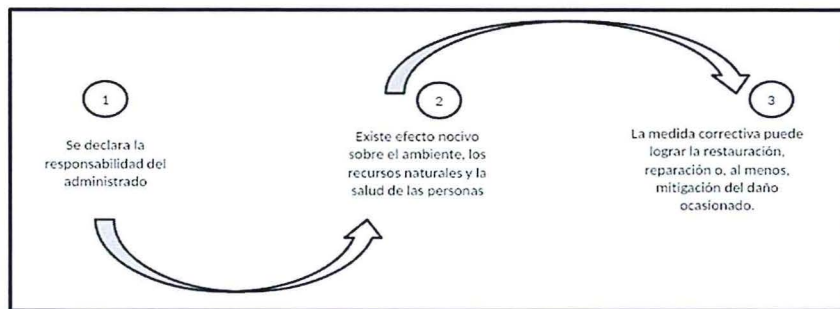


medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

134. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

135. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>93</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

136. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>93</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>94</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
137. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
138. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>95</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

94

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

95

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### a) Hecho imputado N° 1

139. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la inestabilidad y erosión del talud, en cinco (5) puntos próximos<sup>96</sup> al sistema de captación de la CH Aricota I.

140. Así, en el Levantamiento de Observaciones N° 2, Egesur indicó que dispuso concreto en la ladera que presentaba erosión y condiciones inestables. Al respecto, es importante señalar que el concreto acondicionado en la ladera no es una medida correctiva adecuada para el presente hecho imputado, debido a que el concreto no brinda condiciones de estabilidad al suelo en cuestión al carecer de bases que permitan una cohesión del suelo cubierto por dicho concreto, asimismo, el peso del concreto ocasionará deslizamientos de suelo por debajo de la capa de concreto debido a que es un área inestable, generando así mayor afectación a la estabilidad y erosión del suelo.

141. En ese sentido, el lanzamiento de concreto no es una acción que permita la remediación de las zonas erosionadas, toda vez que, este sustrato ajeno no permite la cohesión de la capa de suelo inestable y erosionada que se encuentra debajo de la capa de concreto; por lo cual, dicha acción no acredita la corrección de la conducta, siendo necesario su retiro pues dicho concreto impide el desarrollo natural de la vegetación en la zona, la cual brindaría estabilidad y su vez evita la erosión en el largo plazo.

142. Por otra parte, en el escrito de descargos N° 1, el administrado propuso una serie de medidas correctivas, de acuerdo a la ubicación de las zonas con presencia de erosión e inestabilidad, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Zona con suelos colapsados: se propone la instalación de muros de sostenimiento y/o soporte al pie de los taludes para controlar el empuje y presión.
- (ii) Suelos en taludes inestables: se propone la instalación de mallas galvanizadas y ancladas en aquellas zonas donde no existan taludes pronunciados, y así permitir el crecimiento de vegetación.
- (iii) Infraestructuras de concreto colapsadas: se propone su retiro previa demolición total o parcial, a fin de evitar que el peso de ésta genere más deslizamientos.
- (iv) Comunicación de los accesos: se propone instalar accesos metálicos (escaleras metálicas) a fin de no afectar los accesos.
- (v) Infraestructura metálica: se propone su desmontaje y retiro, para evitar que el peso genere más deslizamientos.

143. Posteriormente, en el escrito de propuesta de medida correctiva (Carta C-G-0369-2018/EGS), el administrado presenta propuestas de acuerdo a cada Área que conforma el presente hecho imputado:



<sup>96</sup>

Egesur generó condiciones de inestabilidad y erosión del talud próximo al sistema de captación de la CH Aricota I, en las coordenadas UTM WGS84: (i) 360838E, 8078899N; (ii) 361014E, 8078899N; (iii) 361028E, 8078913N; (iv) 361091E, 8078972N; y (v) 361048E, 8078845N.



Tabla N° 3: Medidas correctivas propuestas mediante Carta C-G-0369-2018/EGS

Lugar	Ubicación	Impacto observado	Propuesta de medida correctiva (Escrito presentado mediante registro N° 018763)
			C-G-0369-2018/EGS (Según cronograma de Expediente Técnico, terminaba obras en marzo de 2018)
Área N° 1	UTM WGS 84 360838 E / 8078899 N	Erosión, pérdida de suelos y pérdida de cobertura vegetal	El administrado no presentó alguna propuesta respecto de esta área.
Área N° 2	UTM WGS 84 361014 E / 8078899 N	Erosión y deslizamiento de tierras	Respecto a la denominada <u>Zona B</u> , (forma parte del Área N° 2) Egesur indica que ya existe un muro de contención para evitar la erosión, por lo que propone continuar la construcción de dicha barrera pero mediante la construcción de muros del tipo gaviones, con la finalidad de mitigar un posible desplazamiento de la zona de relleno con taludes muy pronunciadas. Respecto a la denominada <u>Zona C</u> , (forma parte del Área N° 2) indica propone colocar mallas galvanizadas con cocadas sobre el talud relleno, mitigando su erosión y deslizamiento, dichas mallas serán ancladas y fijadas alrededor de su perímetro, en sus extremos y medios para su adherencia, con un muro al pie de la base de la malla y otro pequeño muro de apoyo en la zona media (los muros serán de tipo gaviones)
Área N° 3	UTM WGS 84 361028 E / 8078913 N	Pérdida de suelo e inestabilidad de talud ya que éste presentaba socavamiento, extracción de material (Suelo)	Respecto a la denominada <u>Zona A</u> , (forma parte del Área N° 3) el, administrado propone realizar la demolición y corte parcial, cortando la escalera de concreto en la zona central de mayor riesgo, luego realizar movimientos de suelos manual de corte y relleno, construir muros con gaviones en la zona superior existente y refuerzos laterales para la estabilidad del muro final.
Área N° 4	UTM WGS 84 361091 E / 8078972 N	Erosión y pérdida de suelos, e inestabilidad de talud	Respecto a la denominada <u>Zona E</u> , (forma parte del Área N° 4) propone colocar muros de sostenimiento con gaviones de menor altura paralelo a su dirección evitando el colapso de acceso, proyectando ejecutarlo en una longitud de 15 m.
Área N° 5	UTM WGS 84 361048 E / 8078845 N	Erosión, pérdida de suelos, inestabilidad de talud y deslizamiento de estructuras de obras civiles	Lo denomina <u>Zona D</u> , (forma parte del Área N° 5) propone realizar un emboquillado simple de piedra con concreto del tipo ciclopeo, para reponer dicho acceso y mantener la comunicación de una manera simple y rústica, en una longitud aproximada de 12m.



144. Al respecto, las medidas mencionadas por el administrado en la C-G-0369-2018/EGS, son propuestas de acciones a fin de minimizar y/o mitigar las acciones erosivas detectadas durante la Supervisión Regular 2017, las cuales, a la fecha de presentación de dicho escrito, aún no habían sido ejecutadas; por tanto, no permiten acreditar la corrección de la conducta.

145. Seguidamente, en sus escritos de descargos N° 2, N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7, el administrado comunicó acciones ejecutadas destinadas a corregir el presente hecho imputado, así como medios probatorios que las acreditan. A continuación se muestra la Tabla N° 4 que recoge lo señalado por Egesur:







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Expediente N° 2504-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N° 4: Análisis de las acciones ejecutadas por Egesur destinadas a corregir el presente hecho imputado

Lugar	Impactos observados	Escrito presentado mediante registro N° 045641		Escrito presentado mediante registro N° 061052		Escrito presentado mediante registro N° 080857		Escrito presentado mediante registro N° 090943		Análisis de actividades correctivas realizadas por Egesur
		C-G-0758-2018/EGS	Medio Probatorio	C-G-1129-2018/EGS	Medio Probatorio	C-G-1426-2018/EGS	Medio Probatorio	C-G-1553-2018/EGS	Medio Probatorio	
Área N° 1	Erosión, pérdida de suelos y pérdida de cobertura vegetal	No comunica acciones correctivas respecto de esta Área N° 1.								
Área N° 2	Erosión y deslizamiento de tierras	Egesur indica que se ha demolido parcialmente las escaleras de concreto colapsadas, se ha retirado los pasamanos de metal	- Fotografía N° 1 del documento - Informe N° 008-2018-MEM/DGAAE mediante el cual la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas concluye que no corresponde la aprobación o modificación del PAMA para la demolición total o parcial de las escaleras de concreto que se ubican en la ladera de la Laguna Aricota.	Egesur comunica que realizó la construcción de muros de sostenimiento (gaviones), al pie de los taludes en la laguna de Aricota para controlar el empuje y la presión del peso.	-Fotografía 01-B, en la que se observa la implementación de un muro de sostenimiento al pie del talud. - Orden de Servicio N° 155-AM-2018-S, Adquisición de piedras para gaviones en la Laguna Aricota y Factura N° 005-00027 emitida por Carlos Arratia Mamani - Orden de Servicio N° 156-AM-2018-S y Factura N° 005-00031 emitida por Carlos Arratia Mamani. - Orden de Compra N° 165-AM-2018-S y Factura Electrónica N° 001-0000471 - Orden de Compra N° 124-AM-2018-B y Factura Electrónica N° 001-000041 - Orden de Servicio N° 160-AM-2018-S - Informe de Supervisión N° 07-18-VAGP-EGESUR-ARICOTA emitido por Ingeniero Civil Adolfo Gonzáles Palma	Egesur indica que se ha colocado mallas galvanizadas y ancladas en el perímetro entre las laderas del segundo y tercer túnel de captación de la laguna.	Fotografías 1 y 2 del documento. (En las fotografías presentadas se observa la implementación de la malla galvanizada, del lado derecho de la infraestructura de concreto)	No comunica acciones correctivas respecto de esta Área N° 2.	De los medios probatorios presentados por Egesur, ha quedado acreditado la demolición parcial de la escalera de concreto que ubicaba al lado de estructura de concreto que sostenía a la tubería, así como también se verifica la instalación de mallas en un lado de la estructura de concreto.  No obstante, el administrado no ha acreditado la disposición de la estructura retirada, ni tampoco ha acreditado la instalación de mallas en lado izquierdo de la estructura de concreto que sostenía la tubería.	
Área N° 3	Pérdida de suelo e inestabilidad de talud ya que éste	La infraestructura metálica como tuberías sirven para casos cuando la laguna suba de nivel y	No presenta medios probatorios respecto a lo indicado en el	Egesur comunica la construcción de muros de sostenimiento o gaviones, al pie	- Fotografías 3, en la que se observa los trabajos de colocación de gaviones, ayudándose de uso de maquinaria pesada.-	No comunica acciones correctivas respecto de esta Área N° 3.	Egesur comunica que ha adquirido una fracción de 100m3 de tierra de chacra para rellenar los espacios	Fotografía 2 (la cual muestra que el muro de	De los medios probatorios presentados por el administrado ha quedado acreditado	







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Expediente N° 2504-2017-OEFA/DFSAI/PAS

	presentaba socavamiento, extracción de material (Suelo)	pueda usarlo para succionar agua. Por temas operativos no pueden sacarlo	presente escrito.	de los taludes en la laguna de Aricota (en la ladera erosionada y próximo al sistema de captación de agua) con la finalidad de controlar el empuje y la presión del peso.	Fotografías 02-B, en la que se observa el muro de sostenimiento (compuesto de gaviones) ya instalado en la ladera erosionada.		vacíos generados por la erosión, para mejorar el apoyo de la estructura de concreto de las tuberías de aducción.	gaviones y la estructura de concreto se ha sido rellenado con suelo natural )	que éste ha realizado la instalación de muros de sostenimiento y soporte en el Área N° 3, también ha quedado acreditado el uso de Tierra de Chacra para mejorar el apoyo de la estructura de concreto.En consecuencia, ha quedado acreditado la corrección de la conducta respecto del Área N° 3 del presente hecho imputado.
	Erosión y pérdida de suelos, inestabilidad de talud	No comunica acciones correctivas respecto de esta Área N° 4.			Egesur comunica que ha construido muros de sostenimiento o gaviones, al pie de los taludes en la orilla de la laguna Aricota para controlar el empuje y la presión por el peso del material / órdenes de servicio, facturas y carta	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fotografías 3, 4 y 5 (en las fotografías se observa la implementación de gaviones).</li> <li>- Orden de Servicio 223-AM-2018-S, Habilitación de muro de gaviones acceso a peatones.</li> <li>- Carta N° 030-2018-CAM-TACNA-TACNA, mediante la cual el Ing. Civil Carlos Arratia comunica la culminación del servicio contratado mediante la Orden de Servicio 223-AM-2018-S.</li> </ul>	Egesur comunicar que ha adquirido un fracción de 100m3 de tierra de chacra para rellenar los espacios vacíos generados por la erosión, en la zona cerca a la orilla.	Fotografía 1 (la cual muestra que la zona entre el muro de gaviones y el acceso ha sido rellenado con suelo natural).	De los medios probatorios presentados por el administrado, ha quedado acreditado la corrección de la conducta observada en el Área N° 4 del presente hecho imputado.
	Área N° 5 Erosión, pérdida de suelos, inestabilidad de talud y deslizamiento de estructuras de obras civiles	No comunica acciones correctivas respecto de esta Área N° 5.						El administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de actividades respecto al Área N° 5 por lo cual no corrige el hecho imputado en el presente extremo.	



146. De esta forma, del análisis de las acciones realizadas por Egesur, así como de los medios probatorios presentados, se concluye que existen Áreas en las que el presente incumplimiento ha sido corregido (Áreas N° 2 y 3), mientras que existen otras áreas que aún requieren de la ejecución de acciones destinadas a minimizar la erosión e inestabilidad observada en la Supervisión Regular 2017 (Áreas N° 1, 4 y 5).
147. En este punto debemos señalar que, el proceso de erosión y pérdida de suelos, (que originan las condiciones de inestabilidad del talud) es un proceso que se genera gradualmente, iniciándose con la pérdida de la capa superficial, compuesta de materia orgánica (nutrientes), hasta alcanzar valores bajos, alterando el nivel de fertilidad y estructura del suelo, la erosión se acelera y la vegetación (flora) existente se reduce hasta un punto donde este podría perderse.
148. Asimismo, tal como se desarrolló en el análisis del hecho imputado, las condiciones de erosión e inestabilidad en la ladera izquierda contigua a la Laguna Aricota representa una afectación potencial a la flora o fauna, pues en caso se presente algún deslizamiento de suelo provocado por la erosión advertida durante la Supervisión Regular 2017, se afectaría no sólo la vegetación presente en la ladera sino que podría llegar a afectar la laguna, y con ello, afectar a las especies hidrobiológicas que habitan en ella
149. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, correspondería el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medidas correctivas**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Egesur generó condiciones de inestabilidad y erosión del talud próximo al sistema de captación de la CH Aricota I <sup>97</sup> .	<p>1. Retirar el concreto vertido sobre suelo natural, mostrado en el Levantamiento de Observaciones N° 1.</p> <p><u>Respecto del Área N° 1:</u></p> <p>2. Instalar mallas galvanizadas, ancladas en el perímetro, en la ladera donde se observó la erosión.</p> <p><u>Respecto del Área N° 2:</u></p> <p>3. Realizar la adecuada disposición de los residuos de concreto provenientes del retiro de la estructura de concreto (escaleras)</p> <p><u>Respecto del Área N° 5:</u></p> <p>4. Retirar la infraestructura de concreto colapsado (escalera), así como desmontar y retira la infraestructura metálica.</p>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe Técnico detallado que acredite:</p> <p>a) El retiro y disposición adecuada del concreto lanzado, dispuesto sobre suelo natural (mostrado en el Levantamiento de Observaciones N° 1)</p> <p>b) La instalación de mallas galvanizadas, ancladas en el perímetro, en el Área N° 1.</p> <p>c) El retiro y disposición final del concreto proveniente del retiro de estructuras en el Área N° 2.</p> <p>d) El retiro de la infraestructura colapsada (escalera), así como el retiro de componentes metálicos.</p> <p>A fin de acreditar sus acciones, Egesur puede presentar los medios probatorios que considere pertinente, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, Ordenes de Servicios, facturas, entre otros.</p>

<sup>97</sup> En las coordenadas UTM WGS84:

- 360838E, 8078899N
- 361014E, 8078899N



150. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir los impactos ambientales que se puedan generar como consecuencia de las condiciones de inestabilidad y erosión del talud próximo al sistema de captación de la CH Aricota I.
151. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución, tomando en consideración que el administrado deberá desarrollar actividades de contratación de una empresa especializada en retiro de infraestructura y materiales, construcción de sistemas de estabilidad y contención de taludes inestables, deberá ejecutar las acciones correspondientes, y tomando en cuenta que mediante la Carta C-G-1321-2018/EGS, el administrado solicitó se le otorgue como plazo de ejecución, hasta el 30 de diciembre del 2018.

**b) Hecho imputado N° 2**

152. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberlos dispuesto sobre el suelo natural sin segregarlos en contenedores adecuados de acuerdo a sus características<sup>98</sup>.
153. Sobre el particular, Egesur en su Levantamiento de Observaciones N° 1 y en el escrito de descargos N° 1 alegó que realizó el retiro de latas vacías de pintura y fluorescentes los cuales fueron trasladados al almacén de residuos peligrosos de la CH Aricota II, pese a lo expuesto por el administrado, este no adjuntó medios probatorios que sustenten la adecuada disposición de dichos residuos.
154. Asimismo, el administrado no acreditó el retiro y adecuada disposición de los demás residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2017, tales como sopletes con restos de pinturas<sup>99</sup>, latas conteniendo restos grasa y asfalto<sup>100</sup>, bandeja metálica usada<sup>101</sup>, trapo con sustancia oleosa<sup>102</sup> y restos de planchas de fibrocemento<sup>103</sup>.
155. Posteriormente, mediante el escrito de cumplimiento de medida correctiva N° 2, el administrado describió que realizó las siguientes actividades como parte de la medida correctiva para el presente hecho imputado:
- (i) Retiro de todos los residuos peligrosos de los puntos en las inmediaciones del sistema de captación de agua de la CH Aricota I.
  - (ii) Recojo de los residuos peligrosos de la laguna y su posterior traslado al almacén de residuos peligrosos de la laguna.



- 361028E, 8078913N
- 361091E, 8078972N
- 361048E, 8078845N

<sup>98</sup> En la Supervisión Regular 2017, se observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos acumulados y/o dispersos en la ladera sobre suelo natural con cobertura vegetal, otros dentro de cilindros rotos y/o oxidados sin rótulo y flotando sobre la Laguna Aricota.

<sup>99</sup> Fotografía N° 2V del Informe de Supervisión.

<sup>100</sup> Fotografías N° 2W y 2X del Informe de Supervisión.

<sup>101</sup> Fotografía N° 2Y del Informe de Supervisión.

<sup>102</sup> Fotografía N° 2F' del Informe de Supervisión.

<sup>103</sup> Fotografías N° 2B', 2C' y 2D' del Informe de Supervisión.





- (iii) Recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos ubicados en la CH Aricota II.
  - (iv) Presentación de los manifiestos de residuos peligrosos del mes de diciembre de 2017 al OEFA.
  - (v) Implementación de un nuevo almacén temporal de residuos peligrosos de la laguna de Aricota, el cual cuenta con techo, piso impermeabilizado y contención, con los depósitos de residuos de colores rojo, amarillo, verde y café de acuerdo a la Norma Técnica Peruana.
156. De lo anterior, de las actividades descritas por el administrado en el numeral anterior, con respecto al ítem (i), Egesur no acreditó el retiro de todos los residuos debido a que no presentó documentos probatorios de la limpieza y recojo de los residuos sólidos.
157. Con respecto a los ítems (ii), (iii), (iv) y (v), se debe precisar que la información proporcionada por el administrado corresponde a la disposición de los residuos peligrosos almacenados en el almacén de residuos peligrosos de la CH Aricota II, lugar donde fueron trasladados los envases vacíos de pintura y fluorescentes. Por lo tanto, ha quedado acreditada la corrección de la conducta respecto del adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mencionados residuos (envases vacíos de pintura y fluorescentes).
158. En los escritos de descargos N° 3 y 4, el administrado indica que se ha construido un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en la ladera de la laguna Aricota (UTM 8478849E / 360976N). Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que el administrado no ha acreditado que se haya realizado el retiro de los sopletes con restos de pinturas, latas conteniendo restos grasa y asfalto, bandeja metálica usada, trapo con sustancia oleosa y restos de planchas de fibrocemento observados durante la Supervisión Regular 2017, ni tampoco a ha mostrado el estado actual de las áreas donde se observaron dichos residuos.
159. A mayor abundamiento, se debe indicar que el presente hecho imputado versa sobre un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que fueron dispuestos sobre suelo natural sin segregarlos en contenedores de acuerdo a sus características; y no, sobre la construcción de un almacén, que si bien contribuye a mejorar la gestión de residuos sólidos del administrado, no corrige el presente hecho imputado debido a que no se ha acreditado el correcto almacenamiento, acondicionamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos<sup>104</sup>. Por lo cual, el administrado no ha corregido su conducta.



160. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Egesur realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al disponerlos sobre el	Egesur deberá acreditar el retiro y adecuada y disposición de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo



<sup>104</sup> Sopletes con restos de pinturas, latas conteniendo restos grasa y asfalto, bandeja metálica usada, trapo con sustancia oleosa y restos de planchas de fibrocemento observados durante la Supervisión Regular 2017.



<p>suelo natural sin segregarlos en contenedores adecuados de acuerdo a sus características.</p>	<p>Regular 2017 (sopletes con restos de pinturas, latas conteniendo restos de grasa y asfalto, bandeja metálica usada, trapo con sustancia oleosa y restos de planchas de fibrocemento).</p>	<p>autoridad decisora.</p>	<p>para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que describa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las labores de recojo y retiro de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2017, y su disposición final a través de una EPS certificada por la autoridad correspondiente.</li> <li>Medios probatorios que sustenten la limpieza de las zonas en la que se detectaron los hallazgos correspondientes al presente hecho imputado, así como la disposición final de los residuos peligrosos. (por ejemplo, fotografías fechas y georreferenciadas, entre otros que considere el administrado)</li> </ul>
--------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

161. La medida correctiva busca prevenir los impactos ambientales que se puedan generar como consecuencia de realizar un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos, al disponerlos sobre suelo natural sin segregarlos en contenedores adecuados de acuerdo a sus características.

162. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora, tomando en consideración que el administrado retirar los residuos peligrosos ubicados en diferentes puntos de las inmediaciones del sistema de captación de agua de la CH Aricota I, y realizar la disposición adecuada mediante una EPS autorizada.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. – EGESUR** por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 y 2 en el extremo referido al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1758-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>105</sup>.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la infracción señaladas en el numeral 2, en el extremo referido al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos no peligrosos, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1758-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>106</sup>, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. – EGESUR**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 4 y N° 5, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. – EGESUR**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá



<sup>105</sup> Variada mediante Resolución Subdirectoral N° 2081-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

<sup>106</sup> Variada mediante Resolución Subdirectoral N° 2081-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. – EGESUR**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. – EGESUR**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. – EGESUR**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>107</sup>.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. – EGESUR** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/igy/cefp



<sup>107</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*  
*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".*

